

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

FRANCISCO RIVERA
VERÓNICA RIERA
Recurridos

v.

JOSÉ LUIS RIVERA
PATTY ANN BENAVENT
Peticionarios

KLCE201600609

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Cabo Rojo

Caso Núm.:
OAC2015-159

Sobre:
Ley 284 Acecho

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparecen los señores José Luis Rivera y Patty Ann Benavet, en adelante los peticionarios, y solicitan que revoquemos una *Orden de Protección sobre Ley Contra el Acecho* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Cabo Rojo, en adelante TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Luego de celebrada la vista correspondiente, el TPI emitió una Orden de Protección sobre la Ley Contra el Acecho dirigida a los peticionarios. En consecuencia, les prohibió cualquier tipo de acercamiento, mensajes de texto, llamadas telefónicas, ni comunicación por redes sociales con los Sres. Francisco Rivera y Verónica Rivera, en adelante los recurridos.

Inconformes con dicha determinación, los peticionarios presentaron un recurso de *Certiorari* en el que alegaron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo, al expedir Orden de Protección por Acecho, a pesar de que las alegaciones de los Peticionarios no cumplen con los elementos que requiere la ley.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

-III-

Los peticionarios alegan que la prueba desfilada no justificó que se expidiera la Orden de Acecho. En

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

su opinión, de los testimonios ofrecidos no surge que se realizaran en más de dos ocasiones actos intimidatorios contra los recurridos. Tampoco se desprende, a su entender, que en más de dos ocasiones se realizaron comunicaciones ilegales y no deseadas por los recurridos. En fin, la orden de protección impugnada no aduce hechos suficientes que justifiquen la concesión de un remedio.

De la lectura del recurso de *certiorari* se desprende que el peticionario alega insuficiencia de la prueba, pero no presenta una *scintilla* de evidencia sobre ello. Debemos recordar que meras alegaciones, no constituyen prueba.⁵

En otras palabras, los peticionarios no nos han puesto en posición de revisar independientemente la apreciación de la prueba realizada por el TPI.

Cónsono con lo anterior, declaramos que los peticionarios no han podido establecer más allá de sus alegaciones, que medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba.⁶

Por otro lado, del análisis del expediente no surge la existencia de alguna irregularidad que vicie el trámite conducido por el TPI.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

⁵ U.P.R. *Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011).

⁶ Regla 40 (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones